

gándose en ellas su importe, con respecto al mismo valor de veinte un reales y quartillo que actualmente tienen, por término de dos años; cumplidos los cuales, dexarán de admitirse en el comercio; y tampoco se recibirán en mis Tesorerías en clase de moneda, sino como pasta (17 y 18). Y para evitar las equivocaciones que se pueden padecer entre unos y otros

(17) Por siete cédulas del Consejo, expedidas á consecuencia de Reales órdenes en los años de 88, 89, 90, 91, 92, 94, y 96, se fué prorogando este término de dos años para la admisión de veintenes antiguos en las Casas de Moneda y Tesorerías.

escuditos, mientras se recogen y extinguen los antiguos, serán conocidos los de esta nueva labor por el año en que empiezan á correr, que es el presente de 1786 en adelante, y en que el escudo de mis Reales Armas es ovalado, y no de peto esquinado, como los del anterior: todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla y execute.

(18) Y por otra de 20 de Abril de 98, consiguiente á Real Orden de 31 de Marzo, se amplió dicha prórroga indefinidamente; y mandó admitir dichos veintenes por su valor extrínseco de veinte y un reales y quartillo en las Casas de Moneda y Tesorería de Ejército y Provincia.

## TITULO XVIII.

### De las minas de oro, plata y demas metales.

#### LEY I.

Leyes 47 y 48. tit. 31. del Ordenamiento de Alcalá, y Cortes allí pet. 32. y 109. omnia III.

*Derecho de los Reyes en las minas de oro, plata y otros metales, aguas y pozos de sal; y prohibición de labrarlas sin Real licencia.*

Todas las mineras de plata y oro y plomo, y de otro qualquier metal, de qualquier cosa que sea, en nuestro Señorío Real pertenecen á Nos; por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado; y asimismo las fuentes y pilas y pozos salados, que son para hacer sal, nos pertenecen: por ende mandamos, que recudan á Nos con las rentas de todo ello; y que ninguno sea osado de se entremeter en ellas, salvo aquellos á quien los Reyes pasados nuestros progenitores ó Nos los hobiésemos dado por privilegio, ó las hobiesen ganado por tiempo inmemorial. (ley 2. tit. 13. lib. 6. R.)

#### LEY II.

D. Juan I. en Birbesca año 1387 pet. 51.

*Facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el premio que se asigna.*

Por quanto Nos somos informados,

#### LEY III.

D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid á 10 de Enero de 1559.

*Incorporación de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real; y modo de beneficiarlas.*

Sabido, que es cosa muy notoria el gran beneficio y utilidad, que así á Nos y á nuestro Real Patrimonio, como á los nuestros súbditos y naturales y bien público, destes Reynos se seguiria del descubrimiento, labor y beneficio de los mineros de oro y plata y azogue y otros metales, de que estos nuestros Reynos, según lo que de muy antiguo está entendido, son muy ricos y abundantes; y como quiera que por la ley que el Señor Rey Don Juan el I. hizo (ley anterior) á todos se ha permitido, que tengan facultad de buscar, y cavar y beneficiar los dichos mineros y metales, y que por la misma ley esté señalada la parte que han de haber, todavía, á lo que por experiencia se ha visto y ve, son pocas las minas que se han descubierto y labrado, y descubren y labran; y aun diz que algunos, que tienen noticia de mineras ricas y de provecho, las tienen encubiertas, y las no quieren descubrir ni manifestar; lo qual somos informados, que entre otras causas ha procedido y procede de se haber hecho merced de la mayor parte de los dichos mineros á caballeros y á otras personas en este Reyno, dándoselas por obispados, arzobispados y provincias, de manera que en lo tocante á las dichas minas está distribuido y repartido casi todo el Reyno. Y visto que las minas estan concedidas á personas particulares, no se quieren otros entremeter ni embarazar en el descubrimiento y labor dellas, principalmente, que en muchas de las dichas mercedes les está expresa y particularmente concedido, que sin su licencia y consentimiento no pueda ninguno buscarlas ni labrarlas; y los caballeros y personas que tienen las dichas mercedes, ó por excusar costa y trabajo, ó por no atender á ello, han tenido y tienen poco cuidado y diligencia en el descubrimiento, beneficio y labor de las dichas minas; y así de las dichas mercedes á ellos se les ha seguido y sigue poca utilidad, y se ha impedido ó impide el beneficio, que Nos y nuestros súbditos y naturales podríamos conseguir; y diz

que otros asimismo no quieren atender al descubrimiento, labor y beneficio de las dichas minas, porque puesto que por la dicha ley del Señor Rey Don Juan les está señalada la parte que han de haber, pero como es tan antigua, y ha seido tan poco en uso y práctica, y ni en ella ni en otras deste Reyno no estan determinadas muchas dudas y dificultades que podrian ocurrir, de que nascerian ocasiones de pleytos y diferencias, se temen y recelan de gastar sus haciendas, y poner su trabajo en el tal descubrimiento y labor; y principalmente teniendo duda, si la dicha ley, y lo en ella dispuesto, se entiende y comprehende las minas que fuesen ricas, y de que se esperase y pudiese haber excesivo y grande interese: y que proveyéndose todo lo suso dicho, de manera que cesasen los dichos impedimentos y dificultades, y se asegurasen enteramente del premio y utilidad, muchas personas ricas y de caudal asistirian al dicho descubrimiento, labor y beneficio de minas, mediante cuya diligencia y trabajo seria Dios servido de descubrir la riqueza y bienes que estan ocultos y encerrados en la tierra, y el nuestro Real Patrimonio seria acrecentado, y los nuestros súbditos muy aprovechados, y estos nuestros Reynos enriquecidos. Y habiendo mandado platicar sobre lo suso dicho á los nuestros Contadores mayores juntamente con algunos de los del nuestro Consejo, y habiendose por ellos tratado y conferido como negocio de tanta importancia, y consultado con Nos; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, y proveer en ella lo de yuso contenido; y Nos tuvimoslo por bien, y queremos, que tenga fuerza y vigor de ley, como si fuese fecha y otorgada en Cortes á suplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos Reynos.

Primeramente reducimos, resumimos é incorporamos en Nos y en nuestra Corona y Patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue destes nuestros Reynos, en qualesquier partes y lugares que sean y se hallen, Realengos, ó de Señorío ó Abadengo, agora sea en lo público, concejil y baldío, ó en heredamientos y partes y suelos de particulares, no embargante las mercedes que por Nos ó por los Reyes nuestros antecesores se hayan hecho á qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia y digni-

dad que sean, y por qualesquier causas y razones, así de por vida y á tiempo y de baxo de condicion, como perpetuas y libres y sin condicion; las quales todas mercedes, entendida la facilidad y generalidad con que se han hecho, y el perjuicio que á Nos y á nuestra Corona y Patrimonio Real se ha seguido y sigue, y el daño é impedimento que al beneficio público, bien y pro comun de los nuestros súbditos y naturales ha resultado y puede resultar, y por otras justas causas que á ello nos mueven, las revocamos y anulamos, y damos por ningunas; y queremos, que los dichos mineros esten y sean desde luego (sin otro acto de aprehension y posesion) de la dicha nuestra Corona y Patrimonio, segun y como por leyes destos Reynos, y antiguo fuero y derecho nos pertenece, bien así como si las dichas mercedes y algunas dellas no fueran hechas ni concedidas; quedando solamente en su fuerza y vigor respecto de las minas de plata y oro que por las dichas personas, á quien se han concedido las dichas mercedes, ó por otros en su nombre y por su consentimiento se han comenzado á labrar, y labran actualmente al presente de la data desta nuestra carta. Y otrosí es nuestra voluntad de recompensar y satisfacer á los caballeros y personas á quien se han hecho las dichas mercedes que así revocamos, segun lo que, vistos sus títulos de merced, y las causas y razones por que se hicieron, y las condiciones y limitaciones dellas, y lo que de su parte han hecho y cumplido, fuere justo y razonable: y para este efecto mandamos, que los que tuvieren las dichas mercedes, y pretendieren la dicha recompensa, las presenten dentro de un año, para que, visto lo suso dicho, se les dé la recompensa que se deba dar.

2. Porque el reducir é incorporar de los dichos mineros en Nos y en nuestro Real Patrimonio, segun dicho es, no es á fin ni efecto que Nos solos ni en nuestro solo nombre se busquen y descubran y beneficien los tales mineros, antes es nuestra intencion y voluntad, que los nues-

(a) Los cap. 3 hasta 7, que contiene esta ley recopilada, tratan de la parte que debian haber los descubridores y beneficiadores de minas conforme á la ley segunda; del orden y forma en su descubrimiento y registro; y de las facultades y derecho de los descubridores; cuyos capitulos se suprimen, por ha-

tros súbditos y naturales participen y hayan parte en los dichos mineros, y se ocupen en el descubrimiento y beneficio dellos; por ende por la presente permitimos y damos facultad á los dichos nuestros súbditos y naturales, para que libremente, sin otra nuestra licencia ni de otro alguno, puedan catar y buscar y cavar los dichos mineros de oro y de plata en qualesquier partes Realengos, ó de Señorío ó Abadengo, ó de qualesquier otros, y así en lo público, concejil y baldío como en heredades y suelos de particulares, satisfaciéndose el daño á los dueños; y que ninguno ni algunos se lo puedan impedir ni embarazar, ni por razon de las dichas mercedes que se han hecho, las quales, como dicho es, revocamos, ni por otra causa ni razon que sea. Y otrosí damos libre facultad y permitimos á todos los dichos nuestros súbditos y naturales, para que las minas de oro y plata que hobieren descubiertas, habiéndolas registrado en la manera que de yuso será declarado, las puedan cavar, y sacar dellas los metales, y labrarlas y beneficiarlas, y hacer en ellas todos los Ingenios, y labores y diligencias que serán necesarias, sin que por Nos ni en nuestro nombre ni por otra persona alguna se las puedan ocupar, embarazar ni impedir, ni que dentro de los límites y términos de la mina, que así fuere descubierta y registrada, no pueda otro alguno entrar á cavar ni buscar, ni labrar ni beneficiar, guardando el tal descubridor lo que en esta nuestra provision de yuso será dicho y ordenado: lo qual se entienda, que puedan hacer, y catar y descubrir las dichas minas en las dichas partes y lugares, salvo en las minas de Guadalcanal con una legua al derredor de ellas, y en las minas que estan descubiertas en los términos de Cazalla, y Aracena, y Galarroca con un quarto de legua al derredor de cada una dellas. Todo lo qual ha de haber entero y cumplido efecto no embargante qualquier arrendamiento que hayamos mandado hacer de qualesquier mineros del Reyno (cap. 1. 2 y 3 de la ley 4. tit. 1. lib. 6. R.). (a)

llas derogadas en las nuevas ordenanzas, contenidas en la ley 4 de este título, publicadas en 1584; y por igual razon se emiten las comprendidas, con 78 capitulos, en la pragmática de Madrid de 18 de Marzo de 1565, que es por ley 3. tit. 13. lib. 6. de la Recop.

## LEY IV.

Don Felipe II. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1584.

Nuevas ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, azogue y otros metales.

1. Revocamos, anulamos y damos por ningunas las pragmáticas y ordenamientos hechos en Valladolid y en Madrid, y qualesquier leyes de Ordenamiento, Partidas, y otros qualesquier Derechos é pragmáticas y fueros y costumbres, en quanto fueren contrarios á lo dispuesto en esta ley; y queremos y mandamos, que en quanto á esto no tengan fuerza ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerza y vigor la ley tercera de este título, que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio de los mineros de oro, plata y azogue de estos nuestros Reynos, de que se habia hecho merced á personas particulares por partidos, obispados y provincias; por la qual, y por estas nuestras leyes y ordenanzas, y no por otras algunas, queremos y mandamos, que se labren y beneficien las dichas minas, y se juzguen y determinen todos los pleytos y diferencias que acerca de las dichas minas, y de lo á ellas anexo, tocante y concerniente, sucedieren en qualquier manera.

2. Y por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, y á otras qualesquier personas, aunque sean extrangeros de estos nuestros Reynos, que beneficiaren y descubrieren qualesquier minas de plata, descubiertas y por descubrir; queremos y mandamos, que las hayan y sean suyas propias en posesion y propiedad, y que puedan hacer y hagan de ellas como de cosa propia suya, guardando, así en lo que nos han de pagar por nuestro derecho como en todo lo demas, lo dispuesto y ordenado por esta pragmática en la manera siguiente.

3. Si los metales que sacaren de las dichas minas acudieren á razon de marco y medio, que son doce onzas, por quintal de plomo plata y de allí abaxo, paguen á Nos la décima parte de la plata que de la dicha mina y metales de ella se sacaren, sin que se descuente cosa alguna por razon de costas ni en otra manera, porque todas ellas se han de que-

dar á cargo de las dichas personas que labraren y descubrieren y beneficiaren las dichas minas; y todo lo demas, sacada la dicha décima de la dicha plata, lo hayan y lleven para sí.

4. En las minas, que acudieren á mas de marco y medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, paguen á Nos la quinta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas; y lo demas lleven las personas que beneficiaren las dichas minas y metales, segun dicho es.

5. En las minas que acudieren de quatro marcos arriba por quintal de plomo plata hasta seis marcos, paguen á Nos la quarta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas; y lo demas lleven las dichas personas, segun dicho es.

6. En las minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad y riqueza que sean, y llegaren á ser, pensada ó no pensada, paguen á Nos la mitad de la plata que se sacare, sin descontar costas; y lo demas lleven las dichas personas, segun dicho es.

7. En las minas, que fueren de oro de qualquier ley, qualidad y cantidad y riqueza que fueren y puedan ser, paguen á Nos la mitad del oro que de ellas procediere, sin descontar costas algunas; y la otra mitad lleven para sí las personas que lo descubrieren y beneficiaren; y esto se entienda en qualquier género de beneficio de minas de oro, ora proceda de minas, ó de nacimientos en rios ó fuera de ellos, en qualquier manera que sea.

8. Y porque hay algunas minas viejas en estos nuestros Reynos, que antes de la publicacion de la dicha nuestra pragmática, por Nos hecha en diez dias del mes de Enero de 1559 años (ley 3.), se solian labrar y beneficiar, y al presente no se labran ni beneficien por sus dueños, ni actualmente las labran al tiempo que se hizo la dicha pragmática; y asimismo se han descubierta y labrado despues acá algunas otras minas, y de las unas y de las otras hay sacados terreros y escoriales; mandamos, que las personas que quisieren labrar las dichas minas, y beneficiar los dichos terreros y escoriales; sin perjuicio del derecho que sus dueños tuvieren á ellas, lo puedan hacer; y de los metales que de las tales minas se sacaren, paguen lo siguiente:

9. En las minas, que antes de la publicación de la dicha pragmática estaban desamparadas, que no se labraban, y después acá se han descubierto y labrado, las que estuvieren ahondadas diez estados y de más de abaxo, en qualquier hondura que llegue, de los metales que de ellas se sacaren, acudiendo á dos marcos por quintal de plomo plata, y de más de abaxo, paguen á Nos de la plata que de ellas se sacare la dozava parte; y si acudieren á mas de los dichos dos marcos por quintal, paguen al respecto que han de pagar de las minas que de nuevo se hallaren, como de suso va declarado, sin sacar de ello costas algunas: pero declárase, que cualesquier minas viejas ó nuevas, que tuvieren menos de diez estados de hondo, sean habidas por minas nuevas, para que como tales paguen el derecho por la forma y orden que está dicho en los capítulos que tratan de las dichas minas nuevas. (1)

10. Y si los terreros y escoriales, que tuvieren las minas referidas en el capítulo antes de este, se hundieren de por sí, y no se mezclaren con otros metales que, después de hechos los dichos terreros y escoriales, se hobieren sacado y sacaren de las minas, se pague á Nos la décima parte de la plata que procediere de los dichos terreros y escoriales, hundiéndolos, como dicho es, de por sí; pero si se mezclaren con otros metales, paguen de la plata, que de ello procediere, conforme á como se nos ha de pagar el derecho de las demas minas, teniendo consideracion á la suerte del metal con que se juntare.

11. Y el plomo, greta, cendrada, y almártaga y escobilla, y todo lo demas que de las afinaciones saliere, sacada la plata de que se nos ha de pagar las partes, segun que de suso va declarado, libras de todas costas, han de quedar y quedan para los dueños de las dichas minas; sin que del dicho plomo, greta, cendrada, almártaga y escobilla se haya de pagar á Nos cosa alguna, ni poner ni ponga impedimento ni embargo en ello.

12. Y porque del plomo pobre, que

(1) Por el cap. 1 de Real cédula de 18 de Agosto de 1607, con referencia de lo dispuesto en este capítulo y los seis precedentes, vino S. M. en que por tiempo de 10 años solamente se le pagase de las minas de oro y plata, y de los montes y escoriales de quince uno, y pasados los dichos diez años, de diez uno: todo sin quitar costas: y con declaración de que, cumplidos veinte años, pudiese S. M.

no se sufre afinar por tener poca plata ó ninguna, y del alcohol y del cobre hay necesidad para beneficiar las minas de plata; mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol y cobre, que hobiere y se hallaren en partes donde no está hecha merced de mineros y metales, se puedan buscar y beneficiar por todas las personas de suso declaradas; y que de ello nos paguen del cobre la treintena parte, y del alcohol la décima parte, y del plomo pobre (que se ha de entender de lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal) la veintena parte, todo ello libre de costas; con tanto que, si el dicho cobre tuviere oro, de este tal oro se nos pague la sexta parte, y mas el derecho del cobre; y si tuviere plata, que paguen de ella la mitad del derecho, que arriba va declarado, que se ha de pagar de los metales de plata, conforme á como acudiere en marcos por quintal, y mas el derecho del cobre, como dicho es.

13. Todas las quales dichas partes, que arriba se declara, que habemos de haber de todas las dichas suertes de minas nuevas y viejas, y terreros y escoriales, se entiende, que nos han de ser pagadas en plata, en las Casas de afinaciones y fuslinas que habemos de tener para las dichas afinaciones, y no en metal ni en plomo plata, y las de plomo pobre y cobre, en planchas; y las de alcohol, en metal: todo ello de la suerte y bondad que tuvieren las partes que quedaren para los dueños, y libras de todas costas.

14. Y porque segun la dicha pragmática del año de 1559, que se hizo á 10 de Enero del, los que tienen mercedes de minas han de gozar de todo lo que no fuere oro y plata y azogue conforme á sus privilegios; y demas de esto han de gozar de las minas de oro y plata que se habian comenzado á labrar, y se labraban actualmente por ellos, ó por otras personas en su nombre, antes de la dicha pragmática; y cerca de estas palabras ha habido algunas dudas, diciendo, que podría acaecer haberlas hallado, y comenza-

no mandar subir los dichos derechos, con que no fuese mas que de cinco uno; quedando á cargo del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor, que pasados dichos veinte años, conforme al estado de las minas, le consultasen en las que se podrian subir los derechos, con que en ninguna fuese mas que el quinto. (ley 10. tit. 13. lib. 6. R.)

do á labrar un año, ó dos ó mas ántes de la dicha pragmática, y haberlas dexado de labrar algun tiempo ántes de la fecha de ella, por lo qual la dicha pragmática lo excluía, por no labrarlas actualmente quando se hizo; se declara, que las dichas minas de oro y plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban y disfrutaban al tiempo que se hizo la dicha pragmática y quatro meses antes de ella, y no de otra manera.

15. Otrosí, porque en la dicha pragmática del año de 59 prohibimos y mandamos, que ninguna persona pudiese buscar ni descubrir minas una legua al rededor de la mina de Guadalcanal, y un quarto de la de Cazalla, y otro quarto de Galaroca, y otro quarto de Aracena; porque después se ha entendido, que conviene á nuestro servicio alargar mas los dichos términos del dicho quarto de legua, y declarar desde donde han de cortar; mandamos, que en las dichas tres partes, y en la de Guadalcanal, ni en cada una de ellas, no pueda ninguna ni alguna persona tomar ni tener minas en término de una legua á la redonda en cada una de las dichas partes; y que las dichas leguas se entiendan y midan de esta manera: la de Guadalcanal desde la casa que está hecha allí para la fábrica de las dichas minas; y la de Cazalla desde la Casa que está encima de la mina de Pedro Candil; y la de Aracena desde la casa que está hecha en la mina del cerro de los Azores; y la de Galaroca de la mina primera que se descubrió, que es cerca del lugar: y las dichas leguas han de ser legales de quince mil pies, cada pie de tercia, medidos por la tierra; y todas las minas, que se hallaren en el distrito de ellas, han de ser para Nos; pero si hasta el día de la promulgacion de esta nuestra carta se hobieren hallado algunas minas fuera de los dichos cuartos de legua, y dentro de la legua que agora se señala, han de gozar de ellas los halladores conforme á la dicha primera pragmática.

16. Item ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier personas, aunque sean extranjeros, puedan libremente buscar minas de oro y plata, y las demas que por estas nuestras ordenanzas van declaradas, y catar y hacer todas las diligencias necesarias para el descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reynos y

Señoríos de la Corona de Castilla (fuera de los lugares exceptuados) en los campos, montes, baldíos y exidos, dehesas nuestras, y de pueblos ó de personas particulares, y en qualesquier heredades, sin que en ello por los señores de las dichas dehesas y heredades, ni por otra persona alguna se les pueda poner ni ponga impedimento ni contradiccion: y si fuere necesario cavar y ahondar en las dichas dehesas y heredades, lo puedan hacer; con que, si hicieren daño, la Justicia de minas nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las quales lo vean, y con juramento lo declaren; y si no se conformaren en la declaracion, la dicha Justicia nombre tercero ó terceros juramentados, hasta que se conformen, y lo que la mayor parte en conformidad declararen, lo manden pagar, y executar por ello: y si hallaren metal que les parezca que se debe seguir, y hicieren asiento y fábrica, y las demas cosas necesarias para la labor y beneficio de la mina ó minas y del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño que por razon de lo suso dicho la tal dehesa ó heredad hobiere recibido ó recibiere; y con justa consideracion de todo (debaxo del dicho juramento) aprecien el tal daño, y la dicha Justicia lo mande pagar, segun dicho es.

17. Item ordenamos y mandamos, que qualquiera que descubriere mina de oro ó plata ó otros qualesquier metales, dentro de veinte días después que hubiere descubierto ó hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia de minas, en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, y por ante Escribano, presentando el metal que hobiere hallado; y en el registro se declare la persona que la descubrió y registró, y la parte donde está y se halló el metal que se presentó; y que dentro de otros sesenta días, después de hecho el tal registro, el que lo hobiere hecho, sea obligado de enviar y envíe un traslado autorizado de el dicho registro ante nuestro Administrador general, si lo hobiere en la comarca, ó si no, ante el Administrador que estuviere en el partido debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina, para que se asiente y ponga en el libro y registro, que cada uno ha de tener de las dichas minas, para que se sepa y tenga razon de todas las minas que

hobiere y se descubrieren; y no haciendo el dicho registro en la forma y tiempo que está dicho, y no guardando lo demás que dicho es, pueda otro qualquier registrar la dicha mina, y haber y adquirir el derecho que el tal descubridor, ó qualquiera otra persona que viniere á registrar, tuviere, haciendo el registro segun dicho es.

18 Item, por quanto hasta la publicacion de estas nuestras ordenanzas se han descubierto y registrado muchas minas nuevas y viejas, las quales estan ocupadas y embarazadas sin labrarse ni beneficiarse, y sin que de ellas se tenga entera noticia, y los registros se habian hecho diferentemente; ordenamos y mandamos, que todos los que ántes de la publicacion de estas nuestras ordenanzas hubieren descubierto y registrado minas viejas, ó nuevamente halladas, sean obligados dentro de dos meses á renovar y tornar á hacer los dichos registros, segun y por la forma que en la ordenanza ántes de esta está dicho (cap. anterior) para las que de aquí adelante se descubrieren; y dentro de otros sesenta dias sean obligados á enviar y envíen los tales registros ante el dicho nuestro Administrador general, si lo hubiere en la comarca, y si no; ante el Administrador que estuviere en el partido debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina; y si así no lo hicieron y cumplieren, y sacaren testimonio del dicho registro, tengan perdido y pierdan el derecho que les perteneciére, y pretendieren tener á la dicha mina, y que la haya la persona que hiciere las diligencias conforme á esta nuestra pragmática.

19 Item ordenamos y mandamos, que los Administradores de minas de cada partido tengan libro, donde se asienten todos los registros, que en el distrito de cada uno se hicieren, de todas las minas descubiertas y que se descubrieren, tomares y vendieren, ó en otra qualquier manera se contrataren; y que los dichos Administradores envíen á la dicha nuestra Contaduría mayor relacion, firmada de su nombre, del estado de las minas de estos nuestros Reynos, y de lo procedido de ellas, cada uno de su distrito; y que después de haber enviado la primera relacion, de seis á seis meses la vayan enviando de lo que en ellas hubiere sucedido y procedido.

20 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de registrar ni poner en su registro mina que no sea suya, so pena de mil ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo denunciare, y el Juez que lo sentenciare; y que demás de esto pierda el derecho que á la tal mina tuviere adquirido.

21 Item ordenamos y mandamos, que quando alguno registrare mina ó minas que no sean enteramente suyas, sea obligado á declarar la parte ó partes que en ellas tuviere; y si las tiene de compañía, la parte que el compañero ó compañeros tuviere en la dicha mina ó minas, so pena que, si así no lo hiciere, pierda la parte ó partes que tuviere, y sean del compañero ó compañeros de quien dexó de manifestar la parte ó partes que tenían.

22 Item ordenamos y mandamos, que el que primero hallare y descubriere la mina, como primero hallador y descubridor haga primero registro, y goce de todas las pertenencias de minas que estacare; y quiere estacar en las minas y betas que descubriere y hubiere descubierto: con tanto que dentro de diez dias naturales de como hubiere hecho registro de la dicha mina, estaque, declare y señale las pertenencias que quisiere, y goce de la medida que á cada estacada pertenece, por todas las pertenencias de estacada que señalare, como tal descubridor; y ha de ser obligado á estacar todas las pertenencias, que como dicho es quisieren, dentro de los dichos diez dias, como le pareciere y estuviere mejor, aunque alcance y tome dentro de sus estacas la cata ó catas que los demás, que después de él vinieren, hubieren hecho ó hicieren, con que ante todas cosas haga estaca fija en cada pertenencia de las que así señalare y tomare; las quales no pueda dexar ni dexar, estacándose ó mejorándose, como quiera que se estacare ó mejorare; y los demás que después dél vinieren, por su orden se han de ir estacando y mejorando, descubriendo metal: y habiéndose registrado, como estan obligados, haciendo estaca fija de todas las pertenencias que quisiere tomar y señalar en el dicho término de los dichos diez dias, después de pasados los primeros diez que el primero descubridor tuvo; porque siempre los que estacaren en una mina

han de tener diez dias para correr la mina, y tomar en ella todas las pertenencias que quisieren, y hacer estaca fija, con que no puedan revolver ni entrar en las pertenencias que hubieren estacado ántes dél, porque siempre ha de guardarse, á los que primero hubieren estacado, todas las pertenencias y límites que hubieren tomado y señalado; y si dos vinieren ó mas á pedir estacas, breve y sumariamente se averigüe qual fué el primero que las pidió; y el que se averiguare ser primero, se prefiere á los otros, reservando su derecho á salvo al que todavía pretendiere haber pedido primero las dichas estacas.

23 Item ordenamos y mandamos, que qualquier persona que hubiere descubierto ó descubriere mina nuevamente, y hubiere hecho registro, segun se contiene en la ordenanza ántes desta, que este tal goce de ciento y sesenta varas de medir por la vena en largo y ochenta en ancho; y si se quisiere estacar en las dichas ciento y sesenta varas, y ochenta atravesando la vena, lo pueda hacer y haga, como mas viere que le conviene; y declarase, que después de haber señalado el primero descubridor de una mina dentro de los dichos diez dias, que para ello se le dan, las pertenencias que hubiere tomado, ninguna persona pueda pedir estaca, ni tomarlas hasta pasados otros diez dias, para poderse determinar las pertenencias que quisiere tomar como primero descubridor; con tanto que no dexar la estaca fija, y con que sea sin perjuicio del tercero ó terceros que hubiere á los lados, y que tuviere minas hechas y registradas ántes que él; y los que después del primero descubridor hubieren tomado minas, ó dende en adelante las tomares, vayan tomando y haciendo sus minas y pertenencias; y cada mina de las que después del dicho descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento y veinte varas de largo y sesenta de ancho, las quales puedan tomar atravesando la vena, ó como mejor les estuviere, con que sea no dexando la estaca fija, y sin perjuicio de tercero.

24 Item ordenamos y mandamos, que si alguna persona viniere á pedir estacas al primero descubridor, ó á los demás que estuviere por estacar, después de haber registrado sus minas, así en las minas que hasta agora estan descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren,

el dicho primero descubridor y los demás sean tenidos y obligados á darles las dichas estacas dentro de diez dias, desde el dia que se le pidieren estando en las minas; y si no se las diere pasado el dicho término, la Justicia de minas, que de estas cosas ha de conocer conforme á estas nuestras ordenanzas, llevando consigo personas que sepan estacar minas, y juramentado para ello, dé las dichas estacas; y no hallándose en las minas la persona á quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado á darlas dentro de quince dias; y si no las diere pasados los dichos quince dias, se las dé la dicha Justicia, como dicho es; y no estando en la comarca de las dichas minas ni diez leguas, se notifique á su mayordomo, ó persona que tuviere cargo de la labor y beneficio de sus minas, ó en su casa si la tuviere; y se dé pregon público en un dia de fiesta, el primero que viniere, y corra el término de los dichos quince dias desde el dia de la notificacion que se hiciere al dicho mayordomo ó persona, ó en su casa; y el dicho pregon se fixe en la puerta de la Iglesia de las dichas minas, y no habiendo Iglesia en ellas, en la del pueblo mas cercano; y pasado el dicho término de los quince dias, la dicha Justicia dé las dichas estacas, como está dicho; teniendo atencion en el darlas, que siempre ha de haber estaca fija, la qual se ha de guardar, y no se ha de desamparar en el estacarse y mejorarse.

25 Item ordenamos y mandamos, que si concurrieren á pedir estacas al tal primero descubridor, ó á los demás que estuviere por estacar, á un tiempo dos personas ó mas, que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina á la qual se pidieren las dichas estacas, que en tal caso por los registros se averigüe, qual se ha de estacar primero y qual segundo; y así sucesivamente se vayan estacando, guardando la medida y todo lo demás contenido en estas nuestras ordenanzas.

26 Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que las dichas estacas se pidieren y se diesen, segun dicho es, en el estacar se guarde y haga quadra y derecera por ángulos rectos; y que en la dicha quadra entre, y no quede fuera, la dicha estaca fija; tomando cada uno las va-

ras que debe tomar, por donde quisiere y bien visto le fuere, en la forma dicha y declarada.

27 Item porque podría acaecer, que quando entre dos ó mas personas estan hechas estacas fixas, el que ve que le está bien, saca de su lugar la estaca ó estacas que le parece, y las muda á otra parte á su propósito, de que podrían suceder algunos pleytos; declaramos, y mandamos que quando alguno pidriere estacas á otro, y se las diere, ó quisiere estacar su mina sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere las estacas fixas para con sus vecinos, sea obligado á hacer hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo y una en ancho, y en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, y no la pueda mudar, si no fuere en los casos que conforme á estas ordenanzas se puede mejorar; y la estaca ó estacas que así hicieren, sean habidas por pertenencia entre el que las hiciere y los dichos sus vecinos: lo qual así hagan y cumplan, so pena de perder el derecho que tuviere á la dicha mina, y que qualquiera otro la pueda pedir y registrar por suya.

28 Item declaramos y mandamos, que ya que uno, á quien fueren pedidas estacas, esté estacado, si viniere otro de nuevo á le pedir estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas que tiene dadas, y con que no dexé fuera su estaca fixa.

29 Item ordenamos y mandamos, que aunque uno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina, si este tal, ántes que por otro ó otros se le pidan estacas, por otra parte, donde no las tuviere hechas y dadas, quisiere mejorar su mina, lo pueda hacer; con tanto que vaya ante la Justicia, que destas cosas ha de conocer, á manifestar las nuevas estacas, y la mejora que hace en la dicha su mina; y la dicha Justicia admita la tal mejora, y se asiente en la márgen del registro que hobiere hecho de la tal mina, con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es, y dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa, y las demasías que dexare entre su mina, y la del vecino con quien tiene hechas estacas fixas, se den al primero que las pidriere; y si el vecino fuere el primero, las pueda tomar, con tanto que tenga

cumplimiento de una mina; con las mejoras que toma, y que no dexé fuera su estaca fixa; y que manifieste asimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se asiente el dicho registro.

30 Item ordenamos y mandamos, que si alguna mina saliere de la estacada ó límite que conforme á estas pragmáticas le pertenece así de lo largo como de lo ancho, y el metal della se juntare con el metal de la mina de otro, y ambas minas viniere por el hondo á ser una, el minero que primero hobiere ahondado, y llegare á juntarse con mina de otro, goce y pueda gozar del metal que sacare, hasta que el dueño de la otra mina le venga á alcanzar con la labor de la suya, y entónces puede pedir al que se hobiere anticipado, que mida sus estacas; y hallándose que está en la pertenencia y estacas del otro, ha de salir y desocupar y dexar la vena del minero en cuya pertenencia se hobiere entrado; y todo el metal que hobiere sacado de la pertenencia ajena hasta entónces, sea del que lo hobiere sacado, sin que sea obligado á darlo al otro, por quanto lo adquirió y ganó por la diligencia y cuidado que puso en ahondar mas que su vecino; pero si alguna persona hobiere tomado estacas junto á la mina del otro, ora sea en lo largo ora en lo ancho, que no tuviere vena, y en caso que la haya, no llevando metal ni apariencia de él, y lo labrare solo con intento de aprovecharse del metal de su vecino, quando viniere á ponerse debaxo de sus estacas; mandamos, que este tal no pueda adquirir ni adquiera ningun derecho, aunque el metal de su vecino entrase debaxo de su pertenencia; y que los nuestros Jueces y Justicias de minas lo determinen así, y no consentan ni permitan, que semejantes minas sin vena ni metal se labren.

31 Item ordenamos y mandamos, que el primero hallador y descubridor de las dichas minas pueda tomar todas las estacas y pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las ordenanzas que desto tratan; y asimismo pueda tener y poseer todas quantas minas y pertenencias comprare ó heredare, ó le pertencieren por qualquier título ó causa.

32 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda tomar mina por otro, si

no fuere con poder, ó siendo criado que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina; y faltando qualquier destas cosas, la tenga perdida, y sea de la persona que la denunciare; y el Juez le dé luego posesion della al tal denunciador, sin que le quede recurso alguno á la persona en cuyo nombre tomó la dicha mina, ni al que la tomó.

33 Item ordenamos y mandamos, que ningun mayordomo que entendiere en la labor y beneficio de las dichas minas, ni otra persona que viviere con señor de minas, aunque tenga sus minas y gente á cargo, pueda mudar las estacas que tuviere hechas su amo sin su licencia y facultad; aunque le pidan las dichas estacas; y si las mudare, ó las diere de nuevo, que no valga, ni pare perjuicio á la persona cuya fuere la tal mina.

34 Item ordenamos y mandamos, que quando el tal mayordomo, que tuviere á cargo algunas minas ó hacienda, tomare mina; ó la descubriere, el tal mayordomo pueda estacar la mina ó minas que así tomare, y dar estacas á quien se las pidriere, hasta tanto que su amo venga á visitar las tales minas; pero que, venido el dicho su amo y señor de la tal mina ó minas, no pueda pedir ni dar mas estacas; y las que el dicho su amo hiciere ó dexare hechas, no las pueda mudar el dicho mayordomo ó criado sin facultad de su amo.

35 Item ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que tuviere, tomen y adquirieren minas, así en las descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que corran desde el día que registraren las dichas minas, á ahondar en las minas nuevas una de las catas que diere en ellas; y en las viejas uno de los pozos que tuviere vena ó metal, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir; so pena que si no las ahondaren y tuviere ahondados los dichos tres estados, pasados los dichos tres meses, las hayan perdido y pierdan, y sean del que lo denunciare; y la Justicia de nuestras minas meta luego en la posesion al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho término, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad ó agravio que de ello se interponga.

36 Item, por quanto en el capítulo antes deste, y por otras algunas destas nuestras ordenanzas se provee y manda, que las personas que tomaren y tuviere minas, ó las compraren, ó en otra qualquier manera las hobieren, sean obligados á ahondar las dichas minas, segun que en las dichas ordenanzas se contiene; y porque nuestra intencion y voluntad es de quitar pleytos y diferencias, y de obviar malicias: declaramos y mandamos, que se entienda ser obligados á ahondar las dichas catas y pozos, y incurrir en las penas de las dichas ordenanzas, pudiéndolas ahondar; pero si por algún caso fortuito, ó porque convenga más ir en seguimiento del metal, por acostarse á alguna parte, como muchas veces acaece, y no por culpa suya las dexaren de ahondar, y las fueren labrando como mas conviniere y fuere provechoso, que no caigan ni incurran en las dichas penas; con que, quando lo tal acaeciere, sean obligados á dar noticia dello al Administrador del partido en cuyo distrito estuviere la dicha mina, para que se averigüe, como por el dicho caso, ó por razon de ir en seguimiento del dicho metal, y no por su culpa, se dexa de cumplir lo contenido en las dichas ordenanzas; sobre lo qual, hecha la dicha averiguacion, el dicho Administrador declare y provea lo que convenga, de manera que, habiéndolo cesado el inconveniente, las dichas minas se ahonden, segun que por las dichas ordenanzas se manda.

37 Item, por quanto suele acaecer, que algunas personas tienen muchas minas tomadas, halladas ó compradas, ó habidas en otra qualquier manera, y no las labran ni benefician, ó porque no pueden, ó por labrar las que tienen por mejores, y así dexan de ahondar las que no se labran, y descubrir y sacar metales dellas, y algunas veces mejores que los que sacan de las que se siguen; y tambien las dichas minas, que dexan por labrar, se hincen de agua, y hacen daño á las otras minas vecinas y comarcanas que se labran, y van mas hondas que ellas: por tanto, para que cesen estos inconvenientes, y otros que de no labrar se siguen y podrían seguir; ordenamos y mandamos, que todos sean obligados á tener sus minas pobladas, por lo menos con quatro personas cada una mina ó pertenencia,

agora sean señores enteramente de las dichas minas, ó las tengan en compañía por que de qualquiera manera que sea, con las dichas quatro personas en cada mina en toda la pertenencia della se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, sacando agua ó metal, ó haciendo otro qualquier beneficio dentro ó fuera della; so pena que qualquier mina que no estuviere poblada, y beneficiándose con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de quatro meses continuos, por el mismo caso la haya perdido y pierda la persona cuya fuere, y desde en adelante no tenga derecho ninguno á ella, si no fuere haciendo de nuevo registro della, y las demas diligencias conforme á estas ordenanzas; y la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que hagan las dichas diligencias; pero que si por algun justo impedimento, que se entienda guerra, mortandad ó hambre que hubiere en la parte y lugar en cuya jurisdiccion estuviere la dicha mina y veinte leguas al derredor, no se pudiere tener poblada con los dichos quatro hombres, en estos casos no corra el término de los dichos quatro meses; pero aunque los haya fuera de la dicha jurisdiccion, en cuyo distrito cayere la tal mina, y de las dichas veinte leguas al derredor, no le excuse para dexar de tenerla poblada, como y so las penas en esta nuestra ordenanza contenidas.

38 Item ordenamos y mandamos, que para que alguna mina se haya de pronunciar y declarar por despoblada, la persona que la viniere á denunciar, parezca ante la Justicia de minas, y haga la denuncia, declarando en ella la mina, cerro ó parte donde está, y á cuyas estacas, si las hobiere, y el estado en que está de hondo, y si tiene metal ó no; y dentro de quarenta dias, citada la parte, pudiendo ser habido en persona, ó en su casa, si la tuviere en las minas donde acaciere, ó en la comarca, si cómodamente se pudiere hacer, diciéndolo ó haciéndolo saber á su muger ó criados, ó al vecino ó vecinos mas cercanos, de manera que pueda venir á su noticia; y no pudiendo ser habido en la comarca, no teniendo casa, segun dicho es, por edictos y pregones, en la forma que adelante se

dirá, se averigüe haber estado la dicha mina despoblada los dichos quatro meses; y dentro de quarenta dias, que corran desde el dia que se hiciere la dicha denuncia, ambas partes puedan alegar y probar lo que les conviniere, y con lo que en el dicho término se hiciere, sin otra conclusion ni prorogacion alguna se determine la causa; y si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denunciador, y se le dé luego la posesion de ella, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad ó agravio que de lo que así se pronunciare se interponga; con que la tal persona, á quien la dicha mina se adjudicare, sea obligada dentro de tres meses de ahondar la cata ó pozo de ella que le pareciere, y ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo que hizo la dicha denuncia, y para ello se mida por ante nuestro Juez de minas: lo qual haga y cumpla so pena de perderla, y que se adjudique al que la denunciare, con la misma obligacion y so la misma pena; y con que tenga cuenta y razon por libro con dia, mes y año del metal y plata que de la dicha mina se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren; y que dé fianzas de mil ducados, para que si en grado de apelacion fuere vencido, y se le mandare dar la cuenta con pago de ello, la pueda dar y dé: y si qualquiera de las partes se tuviere por agravada, dentro de tercero dia pueda apelar; y con lo que dentro de sesenta dias, contados desde el dia de la pronuncacion de la sentencia, ambas partes dixeren, alegaren y probaren, sin otra conclusion ni prorogacion alguna se determine y haga justicia; y lo que así se determinare, se guarde y execute, sin que dello haya ni se admita apelacion ni suplicacion, nulidad ni agravio ni otro remedio alguno.

39 Item ordenamos y mandamos, que si acaciere denunciarse alguna mina por despoblada, que no parezca tener dueño, ó si lo tuviere, que esté ausente, sin que se sepa donde está, ó que esté en parte que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la ordenanza antes desta; que la dicha Justicia en un dia de domingo, saliendo de misa de la Iglesia de las tales minas, ó no habiendo Iglesia en ellas, en el pueblo mas cercano donde por

lo menos esten ocho personas presentes, haga pregonar públicamente la dicha denuncia, para que se sepa y se pueda dar noticia de ella á la persona cuya fuere, ó á quien pudiere responder por él, para que, si quisiere, salga á la defensa; y hecho el tal pregon, se fixe un traslado dél en la puerta principal de la tal Iglesia, donde esté públicamente; y el dicho pregon se dé otros dos domingos siguientes, de manera que por todos sean tres pregones en tres domingos, y se fixen los traslados dellos, como dicho es; lo qual valga y sea habido por bastante citacion, como si en persona se hiciera; y si en término de los dichos tres pregones, ó en los dias que faltaren, desde que se comenzaren á dar hasta cumplimiento á quarenta dias, pareciere dueño ó persona que pueda contradecir la dicha denuncia, oidas las partes conforme á la ordenanza ántes desta, se haga justicia; y no pareciendo en el término de los dichos quarenta dias, pasados los pregones, el dicho denunciador dé informacion, de como la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los quatro meses; y dada, pasados los dichos quarenta dias, se pronuncie por tal, y se adjudique al dicho denunciador, y se le dé la posesion della, con que sea obligado á la ahondar tres estados, conforme á las dichas ordenanzas y so la pena dellas; y si pasados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias en que puede apelar, pareciere dueño ó persona que tenga poder, pueda apelar, y conforme á la dicha ordenanza se haga justicia.

40 Item porque podría acacer, que algunas minas de las aguas, que corren de las minas vecinas y comarcas que no estan tan hondas como ellas, se aguasen, de cuya causa la labor y beneficio de las tales minas mas hondas pasase, y los dueños dellas por esta razon recibiesen daño; mandamos á nuestro Administrador general y al del partido, y á cada uno y qualquier dellos, que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, y de dar orden como todas anden limpias y desaguardas, y se labren y beneficien; y si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra ó de otras, el dicho nuestro Administrador general ó el del partido, pidiéndolo la parte, lo vea, y haga, que dos personas nombradas por las partes, y

juramentadas en su presencia y con su parecer, vean y averigüen el daño y la costa que la tal mina terná de limpiarse y desaguar; y lo que se averiguare, la Justicia de minas lo mande pagar, de manera que el daño cese para se poder labrar y beneficiar, y se desagrarie á la persona que lo recibio.

41 Item ordenamos y mandamos, que todas las personas que tuvieren, labraren ó beneficiaren mina ó minas, sean obligados á las llevar limpias, y ademadas, de manera que no se hundan ni cieguen, dexando, en las que fueren de ley de marco y medio por quintal de plomo plata abaxo, las puentes, fuerzas y testers que convengan para la seguridad y perpetuidad dellas; y las que fueren de mas ley han de quedar, demas de lo dicho, muy bien ademadas, y aseguradas con buenas maderas; y haciendo lo contrario, la Justicia de la dicha mina lo haga hacer á su costa; y para que esto se haga y cumpla así, el nuestro Administrador general ó del partido ha de tener y tenga especial cuidado de visitar y hacer ver las dichas minas, llevando consigo personas que lo entiendan, para que provea lo que fuere menester, segun está dicho en esta ordenanza y en la ántes della.

42 Item porque podría acacer, que algunas personas de las que toman minas sin las labrar, ni saber si tienen metal, las venden ó contratan, y tornan á tomar otras para el mismo efecto, de lo qual se seguirian algunos inconvenientes; y para los evitar, mandamos, que ninguno pueda vender ni contratar ni comprar mina alguna, si no estuviere ahondada y puesta á lo ménos en tres estados, so pena de perder lo que por ella se le diere, aplicado segun de suso está dicho; y demas, que la dicha mina se pierda, y sea para el denunciador, con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados; y si la mina que se vendiere ó contratarse se hobiere ahondado los dichos tres estados, para que la dicha venta ó contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado á dar noticia della á la dicha Justicia, para que se ponga en el libro de los registros; y ha de enviar el testimonio dello el dicho Administrador del partido, para que se asiente en el libro, y se sepa de quien se ha de cobrar el partido, lo qual haga y cum-

pla so la dicha pena; y lo mismo si por qualesquier otra causa hobiere mudanza en el dueño de la dicha mina.

43 Item ordenamos y mandamos, que quando dos ó mas tuviere de compañía una mina para labrar y sacar metal della, pidiendo qualquiera de los compañeros, que los otros metan gente, sean obligados á meter entre todos doce personas, habiendo metal para ello, y pudiéndose labrar buenamente, y si no, las que pudieren andar, conforme á la disposicion y metal que hobiere en la dicha mina; y el que no metiere la parte que le cupiere, siendo requerido, el Juez de la mina haga ver y vea la disposicion de la dicha mina; y meta la gente á costa de los dueños de la mina, que estuviere obligado el compañero á meter á cumplimiento de doce personas, porque por razon de estas diferencias no cese la labor de las dichas minas.

44 Item declaramos y mandamos, que si algunos de los compañeros quisieren meter mas gente de las dichas doce personas para labrar la dicha mina, lo puedan hacer, con tanto que den noticia dello al compañero ó compañeros, para que, si quisiere que se meta mas gente, se haga; y si no les diere noticia, pierda el metal que sacare, y sea para los dichos compañeros: y si habiéndoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no serán obligados á ello, porque con meter hasta las dichas doce personas entre todos los compañeros, cumplen: y si todavía alguno de los compañeros quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado á darles su parte del metal que se sacare, como si la gente, que él metiere demasiada, y que sacare el dicho metal, se metiese por todos; y la dicha Justicia le compela á ello.

45 Item, que el metal que se sacare de las minas, que fueren de compañía, si no lo quisieren huir todo junto de compañía, para partirlo, despues de fundido y afinado, entre ellos conforme á la parte que cada uno tuviere en la mina, lo partan en metal igualmente conforme á las dichas partes; y que hasta tanto que se parta, esté todo junto en lugar seguro, y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de él; so pena de perder la parte que tuviere, y sea para el

otro compañero ó compañeros, y mas otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez: y si de compañía lo fundieren, se meta así en la afinacion, para que de allí se dé á cada uno lo que le perteneciere, so la pena de los que no llevaren á afinar el metal que hobieren fundido, y sin afinarlo lo vendieren y contrataren.

46 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona, para labrar y desmontar su mina, pueda echar en mina ni en pertenencia agena la tierra que se sacare de la dicha su mina, so pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es: y la Justicia de minas, luego que se lo pida la parte, haga sacar y limpiar la tierra de la tal pertenencia á costa del que la echó ó mandó echar, sin embargo de qualquiera apelacion ó nulidad ó agravio que de ello se interponga; pero permítese, que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, con que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

47 Item ordenamos y mandamos, que el tomar de los lavaderos, que fueren necesarios para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte que mas convenga á los mineros; con tanto que, siendo en perjuicio de algun pueblo, ó de los ganados, y no pudiéndose hacer sin el tal perjuicio, se saque el agua del río ó arroyo á estanques, donde se laven los dichos metales, y con que los desagüen, sin que vuelvan al dicho río ó arroyo; y si esto no se pudiere hacer, se hagan setos ó corrales á costa de los que los tales lavaderos hicieren; y para la provision y determinacion de esto, la Justicia de la mina, en cuyo distrito se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo suso dicho, de manera que se excuse el daño: y en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la orden que las dichas minas, y sea la medida de sesenta pies en largo, cada pie de á tercia, y doce en ancho para cada lavadero: pero si los lavaderos se hicieren con el agua que se saca de las minas, sin sacarla del río ni arroyo, no sea obligado á ninguna cosa de las de suso referidas, sino á hacerlos donde le pareciere,

cerca de la mina ó fábrica donde se fundieren los metales.

48 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada á entrar á buscar ni sacar ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero ni escorial ageno, que tenga dueño conocido, so pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda veinte aplicados segun de suso, y por la tercera, demas de los dichos veinte ducados aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido, y no lo quebrante, so pena de cumplirlo doblado; y mas, que todo lo que hubiere sacado y sacare, sea para el dueño del dicho terrero ó lavadero ó escorial: pero bien permitimos, que de los escoriales antiguos procedidos de metales de plata, cobre, yerro y otros metales que no tienen dueño, por haberse hecho mucho tiempo ha, de los cuales hay muchos en estos nuestros Reynos, se puedan aprovechar las personas que labraren minas, porque tenemos relacion, que son buenos y necesarios para las fundiciones de los metales; los cuales mandamos, que los puedan sacar qualesquier mineros de qualesquier partes donde estuviere, y aprovecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diciendo que son en sus dehesas ó términos, ó que los han registrado, ó por otra qualquier causa ó razon que sea, no pareciendo el dueño que los hizo.

49 Item ordenamos y mandamos, que para beneficiar las dichas minas, y para ademarlas y conservarlas, y hacer ingenios, edificios y chozas, y todas las otras cosas necesarias para el beneficio y sustento de ellas, se puedan aprovechar y aprovechen los señores de las dichas minas, y personas que en ellas anduviere, de todos los montes y términos comunes, concejiles y baldíos mas cercanos á las dichas minas, y de la leña, fuste y cepas dellos, y puedan cortar lo seco por el pie, sin pagar por ello cosa alguna; y asimismo se puedan aprovechar para lo suso dicho de la leña, fuste y cepas, y cortar lo seco por el pie en las dehesas de particulares y Concejos que estuviere mas cercanas á las dichas minas, pagando, por lo que así cortaren en las dichas dehesas, lo que justamente valiere; lo qual haya de tasar y tase el Juez de minas del partido, citan-

do á la persona ó Concejo cuya fuere la tal dehesa: y en quanto á la madera y rama verde, asimismo la pueden cortar en los dichos montes públicos y concejiles, lo que fuere necesario para la fábrica de Ingenios, y para ademarlas y sustentar las dichas minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia para ello del Administrador de las minas de aquel partido, y no de otra manera: y si en los dichos montes públicos y concejiles no hobiere la madera verde que fuere necesaria para lo suso dicho, la puedan cortar en las dichas dehesas de Concejo y particulares; precediendo, como dicho es, para ello licencia del dicho Administrador, y citando ante todas cosas á los Concejos y personas cuyas fueren las dichas dehesas, ó á quien las tuviere á su cargo, para que se halle presente á lo que así se mandare cortar: y el dicho Administrador tenga particular cuidado de no dar las dichas licencias, sino tan solamente para lo que fuere necesario para la labor y sustento de las dichas minas, y no mas, y que sea con el menor perjuicio y daño de los dichos montes y dehesas que ser pueda: y aunque mandamos se citen las partes para el cortar de la dicha madera verde, el dicho Administrador pueda executar lo que así le pareciere que se debe cortar, sin embargo de qualquier contradiccion que sobre ello haya, por el mucho daño que se podría seguir en la labor y fábrica de las dichas minas de la dilacion que en esto hobiere.

50 Item ordenamos y mandamos, que todos los dichos señores de minas, y las personas que las labraren y beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas dehesas, prados y exidos, términos ó montes públicos y concejiles, que estuviere cerca de las dichas minas y asientos dellas, todos los bueyes y bestias suyas, y de sus criados, que sean menester para el beneficio de las dichas minas, así para Ingenios, como para acarretos y re-cuas, y bestias de silla y bueyes para carretas que traxeren provision ó madera, ó otras cosas á las dichas minas ó asientos y fábricas; con tanto que, si fueren dehesas de Concejos ó particulares, paguen el herbage y pasto, como lo pagan los demas ganados; y los que anduviere en á buscar, ó catar minas, ó hacer tra-